

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-087**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior (folios 101 y 102). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor OSCAR DARIO RIOS OSPINA, apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de noviembre (folio 100) por el cual se liquidaron y aprobaron las costas causadas dentro de la presente actuación, con fundamento en que su representado únicamente cuenta con una mesada pensional como único medio de sustento, razón por la cual la suma de \$ 3.000.000 liquidada y aprobada por concepto de costas resulta desproporcionada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho, se debe indicar en primer término que es procedente resolver el recurso de reposición, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que mediante la providencia atacada se practicó la liquidación y aprobación de las costas causadas conforme a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, lo que en sentir del actor es improcedente pues no tiene los medios económicos para sufragar dicho costo.

Al punto, cabe resaltar que el Acuerdo 1887 de 26 de Junio de 2003, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, estableció las tarifas de las agencias en derecho, definido tal concepto como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa y a cargo de la que resultó vencida en el proceso, norma que al regular lo concerniente a su tasación, especificó que el operador judicial podría moverse entre un mínimo y un máximo de las tarifas establecidas, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, circunstancia por la cual el Despacho accede a la petición elevada por el gestor.

En virtud de lo anterior, se **REPONE** la decisión adoptada mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, y en su lugar, se **APRUEBA** la liquidación de costas por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de enero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 009  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017-620** informándose que, obra trámite de radicación del oficio ordenado en auto anterior y solicitud de la parte ejecutante (folios 164 - 168); y que obra respuesta a oficios pendiente de pronunciamiento (folios 159 – 161). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la documental remitida por las instituciones bancarias Citibank Colombia S.A., Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 13 de agosto de 2019, dese cumplimiento a la elaboración de oficios relacionados a folio 150 de cinco en cinco, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de enero de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **009**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-082** informándose que, obra comunicación remitida por el apoderado del extremo actor (folio 418). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al togado del ejecutante con el propósito de que aporte la documental mencionada.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de enero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 009  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-416** informándose que, venció el término concedido en auto anterior en silencio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante proveído del 13 de enero de 2021, se dispuso admitir el llamamiento en garantía solicitado por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, y que, con posterioridad a su notificación, se agregó al expediente memorial el cual da cuenta del trámite de notificación a las llamadas en garantía (fl 216 - 237).

Así mismos, la apoderada judicial de las referidas vinculadas mediante memorial remitido el 27 de mayo del mismo año, presentó incidente de nulidad por indebida notificación (fl 238 - 251).

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero, así como la sentencia 286 del 23 de julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe, auto 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, en materia de antiprocesalismo, así:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** únicamente el numeral cuarto del proveído del 11 de marzo de 2020 (fl 207), y en su lugar, se procede al estudio del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

De igual forma, se observa que la referida entidad mediante escrito separado solicitó se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrada por las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S. y ASSENDA S. A. S.; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. y GRUPO ASESORÍA EN

SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A.; (fl 173 – 174), con fundamento en los contratos de consultoría números 055 de 2011 y 043 de 2013, suscritos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la UT NUEVO FOSYGA, la UT FOSYGA 2014, respectivamente.

Al respecto, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Así las cosas, resulta evidente que las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, y de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, solo tuvieron una relación de auditoría, asesoría e interventoría, derivada de los contratos suscritos con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

Por consiguiente, se negará el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el **LUNES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ADVÍERTASE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y, en tal sentido, proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en

litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de enero de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **009**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-132**, informándole que el apoderado judicial del extremo actor peticionó el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previamente al estudio de la solicitud de medida cautelar, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante se sirva acreditar el trámite de la medida decretada en proveído del 07 de julio de 2021 (fl 146), con el propósito de evitar embargos excesivos.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de enero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 009  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los 24 días del mes de enero de 2022. En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-585**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **OLGA YOLANDA TOBARIA CUELLAR**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, portadora de la T.P. No. 43.726, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, portador de la T.P. No. 43.726, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **OLGA YOLANDA TOBARIA CUELLAR**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las encartadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEPTIMO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JAGM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 25 de enero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 009  
El auto anterior.